



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CIRCASIA-QUINDÍO**

Agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Pertenencia
Asunto: Auto resuelve reforma demanda
Radicado: 63.190.40.89.001.2019.00230.00
Ejecutante: Oscar Alberto Arboleda Rivas y Diana Arboleda Rivas
Ejecutado: María Magnolia Arboleda de Rodríguez
Interlocutorio: No. 422

Revisada la reforma a la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora, se tiene que, dentro del plenario no se encuentra con uno de los anexos necesarios para darle trámite. Al respecto el artículo 84 del Código General del Proceso precisa que con la demanda deberá acompañarse:

1. *“El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado”.*

En este caso, se dice actuar en representación de Oscar Alberto Arboleda Rivas y Diana Arboleda Rivas. Respecto del primero se aportó poder debidamente autenticado para proceso de pertenencia, pero de la segunda, pese a que se cuenta con un documento denominado “ratificación de poder especial”, este no fue debidamente autenticado, ni se acreditó haberse conferido por canal digital, tal como lo exige el artículo 74 C.G.P.

Recuérdese que para que proceda el poder conferido a través de mensaje de datos, debe contarse con la constancia del envío del documento a través del correo electrónico del poderdante. En este caso, se aportó una hoja sencilla, firmada por quien dice ser la demandante, sin que cumpla con los presupuestos descritos.

Ante la falencia descrita, se inadmitirá la reforma a la demanda y se concederá el término descrito en el artículo 90 C.G.P para su subsanación¹.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia, Quindío.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la reforma de la demanda promovida por Oscar Alberto Arboleda Rivas y Diana Arboleda Rivas, por las razones expuestas en la parte considerativa.

¹ En “Derecho Procesal Civil General” de Henry Sanabria Santos, página 489, se precisa “Presentada la reforma de la demanda, el juez respecto de ella puede adoptar las mismas decisiones que pudo ejercer respecto de la demanda inicial, esto es, podrá admitirla, inadmitirla o rechazarla”. A su vez, el artículo 90, inciso 2, establece como causal de inadmisión no acompañar la demanda con los anexos ordenados por la ley.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, so pena de rechazo.

Notifiquese

JENNIFFER GONZÁLEZ BOTACHE
Jueza

Firmado Por:
Jenniffer Yorlady Gonzalez Botache
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86fda946c9170d51c1758149e94616b226d75a4747954ae6b4757f65b66f3b92**

Documento generado en 22/08/2022 12:21:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>